



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

EXPEDIENTE Nº 014/2018

TORNEO: APERTURA 2018

PARTIDO: Municipalidad de Junín vs Municipalidad de Capital

ESTADIO: POSTA DEL RETAMO FECHA: 12/05/2018

DIVISION: FORMATIVA U-17

ARBITROS: Quini M. / Morales V.

VISTO:

El Informe de los jueces del encuentro, y el descargo del Sr. Cáceres;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Sr. Arce como el Sr. Cáceres se lanzaron, mutuamente y fuera de las circunstancias del juego, golpes con una clara intención de dañar (codazo y patada), que por cuestiones ajenas a la voluntad de estos no llegaron a destino, no produciéndose daños en la integridad física de ambos, configurándose por tanto el supuesto del art. 107 inc. h) del C.F.

Como consecuencia de los hechos antes mencionados ambos fueron expulsados, y conforme surge del informe de los jueces, el Sr. Cáceres en momentos en que se retiraba habría pasado por detrás del banco de suplentes del equipo contrario "...INCREPANDOLOS...Y PROVOCANDO LA REACCION DEL ENTRENADOR DEL CLUB CAPITAL...".

Por su parte en su descargo el Sr. Cáceres, declara lo ocurrido dando una versión verosímil y coincidente con el informe del juez, y dijo haberse retirado sin expresar ningún comentario, haciendo referencia a que la Juez Quini no vio ni escucho nada dejándose llevar por los dichos de terceros.

Debe destacarse que el informe de los jueces respecto de la acción de increpar al banco de suplentes del equipo contrario, no detalla el tenor y términos con los que el jugador Cáceres habría "increpado" al banco de suplente del equipo contrario, resultando el termino "increpar" vago e impreciso, siendo que resulta obligatorio para los jueces del encuentro describir los hechos informados dando detalle de los mismos intentando reproducir lo más exactos posibles los hechos informados.

Debe considerarse además que el termino increpar, no es utilizado expresamente en el Código de Penas y posee significados que van desde: "...reprender a alguien severamente..." , hasta "...dirigir insultos a una persona..."; interpretando que de haber insultado el Sr. Cáceres, el juez lo habría expuesto en dichos términos, incluso debiendo aclarar los mismos, sin embargo utiliza el término "increpándolos", por tanto y frente a esta situación de interpretación dudosa, negada expresamente por el jugador, corresponde hacer valer la presunción de inocencia a favor



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

del imputado del art. 8 del Código de Faltas, no sancionando al Sr. Cáceres por los hechos expuesto en segundo párrafo del informe de los jueces del encuentro.

En virtud de lo expuesto Y DE ACUERDO AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y
REGLAMENTO GRAL. Y ARANCELES 2018.

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:


Artículo 1° -Aplicar al **SR. CACERES** y al **SR. ARCE**, jugadores de Municipalidad de Junín y Municipalidad de Capital respectivamente, el artículo nº 107 "h", según ALCODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y REGLAMENTO GRAL. Y ARANCELES 2018, sancionándolos a ambos con la pena de suspensión de cuatro (4) partidos.

Artículo 2° -No sancionar por el beneficio de la duda al Sr. Cáceres respecto de los hechos informados en segundo párrafo del informe de los jueces del encuentro conforme el art. 8 del Código de Penas de la CABB.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.-

MENDOZA, 22 de mayo de 2018.-


Fernando Neco
5068 3031


Dr. SEVILLA, FERNANDO MARIL.-
ABOGADO
MAT. 1468